



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 48 / 1995

La Laguna, a 28 de junio de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización por daños ocasionados en el vehículo, formulada por J.L.G. (EXP. 59/1995 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias instado por M.Á.L.P., en representación de su padre, J.L.G. La naturaleza de dicha Propuesta determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarla, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP); y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

II

1. La fecha de iniciación del procedimiento, 6 de junio de 1994, determina que su tramitación se regule por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), según disponen sus disposiciones adicional tercera y transitoria segunda, en relación con la disposición transitoria RPAPRP. La aplicación de esta regulación estatal

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución (CE) y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

2. La reclamación se presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando la petición de resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo, consistentes en la rotura del parabrisas, al ser alcanzado por gravilla procedente de las obras de asfaltado realizadas por la entidad E. en la carretera GC-1, a la altura de los pp. kk. 31,000 y 37,500, el día 31 de mayo de 1994.

3. La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan y 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC), y al Real Decreto 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que en la fecha de la producción del siniestro la titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -Decreto 157/94, de 21 de julio; disposición adicional primera k) LRJAPC-, pues la vía donde ocurrió el siniestro es, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del Decreto 247/93, de 10 de septiembre, de interés regional.

No obstante, la vía en que se produjo el accidente se encuentra sometida a obras por la empresa E., S.A., entidad adjudicataria de la ejecución de operaciones de conservación en la autovía marítima, tramos I al VII y vía de servicio, tramo V; GC-1, Las Palmas de Gran Canaria a Pasito Blanco, pp. kk. 0,000 al 50,000 y C-811, Las Palmas de Gran Canaria a Ayacata, pp. kk. 0,370 al 7,400, lo que podría suponer un cambio en el deber de resarcir los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras.

Ello implica que, en principio, la Orden que definitivamente resuelva el procedimiento además de determinar los hechos alegados, la valoración de los daños sufridos y el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público, habrá de verificar si hubo o no orden directa de la Administración a la empresa adjudicataria causante del daño. En efecto, el art. 1.3 del RPAPRP excluye, a contrario sensu, de su ámbito de aplicación la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la

ejecución de contratos, siempre que no sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la propia Administración o de los vicios del proyecto elaborado por la misma. Si se constata que el daño o perjuicio ocasionado no es consecuencia de ese actuar administrativo, la Orden resolutoria habrá de pronunciarse sobre la obligación del contratista de resarcir los daños causados a terceros, dado que el órgano de contratación ha de decidir en el acuerdo que dicte, oído el contratista, sobre la procedencia de la reclamación, la imputación de responsabilidad es la cuantía de la indemnización. Efectivamente, el art. 46 de la Ley de Contratos del Estado dispone que la ejecución de obra se realizará a riego y ventura del contratista, previendo a su vez el Reglamento General de Contratación (art. 134) que corresponde a aquél la obligación de indemnizar a los particulares por los daños que causen los trabajos de las obras de la Administración que ejecuten en virtud de contrata, excepto, como se dijo, que provengan de órdenes directas de la propia Administración, supuesto que no se acredita en el expediente.

4. La reclamación que dio origen a la instrucción del expediente fue formulada por el peticionario, manifestando que actuaba en nombre y representación de su padre, J.L.G., sin acreditar documentalmente su apoderamiento, aunque con posterioridad fue ratificado éste por el interesado, mediante comparecencia realizada en la Unidad Administrativa actuante, el día 5 de julio de 1994. La legitimación del propio interesado, en cuyo nombre actúa el reclamante, se encuentra justificada en el expediente, al haberse incorporado al mismo la documentación acreditativa de la titularidad del vehículo dañado.

5. El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC y 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

6. La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPAPRP, por lo que en un obstáculo hay de índole formal o procedural que impida el análisis de la cuestión de fondo que se somete a la consideración de este Consejo.

7. Finalmente, en la tramitación del expediente no se ha respetado el plazo de seis meses para su resolución que impone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse aquí porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba ni se ha hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LRJAP-PAC. Más, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LRJAP-PAC, no existe obstáculo alguno a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LRJAP-PAC.

III

De la documentación obrante en el expediente se desprende que su tramitación se ha realizado de acuerdo a la normativa reguladora de los procedimientos de responsabilidad de reclamación de las indemnizaciones por daños, cumpliéndose todos los trámites exigidos, tales como notificaciones y vista y audiencia a los afectados, por lo que tanto sustancial como formalmente el procedimiento se ajusta a Derecho. Concretamente, el órgano competente para resolver el expediente de referencia entiende probado los hechos alegados causantes de los daños producidos, por lo que al no mediar orden directa de la Administración ni resultar que los daños son imputables a vicios del proyecto, aquélla está exonerada de responsabilidad alguna, debiendo recaer la misma, y consecuentemente el deber de indemnizar, en la empresa contratista adjudicataria de las obras que se ejecutaban en el lugar donde aconteció el siniestro, pues no debe olvidarse que la contratación administrativa está regida fundamentalmente por el principio de riesgo y ventura, debiendo estarse por lo demás a lo que dispongan las cláusulas del contrato y la normativa de contratación administrativa atinente a la responsabilidad del contratista (art. 134 del Reglamento General de Contratación).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden sometida a la consideración de este Consejo se estima jurídicamente adecuada a Derecho, toda vez que los daños sufridos por el vehículo de referencia son imputables a la empresa adjudicataria de las obras de pavimentación de la carretera GC-1 donde ocurrió el siniestro.